

"Imputado: R , Luca Gastón s/incidente de incompetencia".
C C C Comp n° 78066/2019/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado de Garantías n° 6 –descentralizado de San Justo- del departamento judicial de La Matanza, se refiere al secuestro, en esta ciudad, de un motovehículo -que presentaba chapas patentes colocadas que no se correspondían con sus originales- en poder de Luca Gastón R , tras verificarse que había sido sustraído, aproximadamente tres meses antes, a Exequiel S , en la localidad bonaerense de Ramos Mejía.

El magistrado nacional, el 4 de agosto de 2020, dictó su procesamiento por el delito de encubrimiento agravado y alteración de la numeración de un objeto registrable, y declinó la competencia a favor de la justicia provincial que instruyó la sustracción para que continúe con la investigación.

Esa resolución fue confirmada el 22 de septiembre por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que intervino en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Con base en que no pudo identificarse a los autores de la sustracción y la carencia de otros elementos de juicio que permitieran vincular al imputado con ese delito, el juez provincial, el 16 de febrero de 2021, rechazó la competencia.

Devuelto el expediente al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio y, en esta oportunidad, sostuvo que conforme a lo expuesto anteriormente por la alzada correspondería unificar estas actuaciones con las que originaron la sustracción ante el juzgado provincial.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Cabe señalar que desde el punto de vista formal, correspondía a la cámara de apelaciones mantener o modificar los argumentos desarrollados en su oportunidad (Fallos: 311:1388), dado que, para la correcta traba de una contienda de competencia, resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros).

No obstante, para el supuesto de que V.E. decida dejar de lado ese reparo formal (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782), por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

Si bien advierto que no se ha dado acabado cumplimiento a la doctrina del Tribunal que, en casos como el de autos, impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito por parte de la judicatura provincial encargada de la instrucción del delito contra la propiedad para que se expida primero acerca de la situación jurídica del imputado en lo que respecta a cualquier grado de participación que pudiera haber tenido en ese suceso (Fallos:325:950, 320:2016 y 328:3027), atento que el magistrado nacional dictó el procesamiento de R por el delito de encubrimiento –cuya resolución se encontraría firme- entiendo que corresponde a la justicia nacional juzgar a su respecto. Asimismo, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, deberá asumir también el juzgamiento de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- verificada en esta ciudad.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 14:25:23